

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 0123

Fecha 27/JULIO/2021

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|----------------------------------|-------------------------------|---|------------|------|-------|-----------------------------|
| 05440318400120210004001 | Verbal Sumario | COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL | DANIEL VON KARIN | Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO. CONCEDE RECURSO DE QUEJA, ANTE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 26/07/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05615318400220180011401 | Verbal | CARLOS ADOLFO CANO ORTIZ | LKUISA FERNANDA SANCHEZ ROJAS | Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 26/07/2021 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05615318400220180011401 | Verbal | CARLOS ADOLFO CANO ORTIZ | LKUISA FERNANDA SANCHEZ ROJAS | Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 26/07/2021 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |

Ignacio Estrada Sanin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|--|
| Demandante | Carlos Adolfo Cano Ortiz |
| Demandado | Luisa Fernanda Sánchez Rojas |
| Proceso | Verbal de Nulidad de Matrimonio Civil |
| Radicado No. | 056615 3184 002 2018 0114 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro |
| Decisión | Fija Agencias en Derecho |

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|---|
| Sentencia de 2ª instancia | No. 24 |
| Demandante | Carlos Adolfo Cano Ortiz |
| Demandado | Luisa Fernanda Sánchez Rojas |
| Proceso | Verbal de Nulidad de Matrimonio Civil |
| Radicado No. | 056615 3184 002 2018 0114 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro |
| Decisión | Es innegable que el defecto advertido en el edicto fijado por la Notaría Única del Círculo de Amagá dio lugar a un escenario impreciso y ambiguo en un asunto de vital relevancia como lo es la correcta identificación de los contrayentes a efectos de que si existe algún tercero con interés legítimo en impedir u objetar el acto matrimonial puede comparecer a manifestar las consideraciones de rigor, sin embargo, la vaguedad en la identidad de uno de los contrayentes impidió la idónea publicidad del acto y con ella la imposibilidad de reconocer si se trataba o no del señor Manuel Ignacio Cano Granados para ejercer los medios impugnativos de los que la ley provee a los interesados, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada |

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 169

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionada en contra de la Sentencia proferida el día 12 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de Nulidad de Matrimonio Civil cursado en dicho despacho a solicitud de Carlos Adolfo Cano Ortiz en contra Luisa Fernanda Sánchez Rojas.

I. ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

La señora Luisa Fernanda Sánchez Rojas y el señor Manuel Ignacio Cano Granados contrajeron matrimonio civil el 9 de noviembre de 2013 en la Notaría Única de Amagá – Antioquia por medio de la Escritura Pública Nro. 494 del mismo día tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial 5919055.

Para la fecha de la celebración del anotado matrimonio, el señor Manuel Ignacio Cano Granados contaba con 86 años de edad mientras que la señora Luisa Fernanda Sánchez Rojas contaba con 28 años de edad, siendo para ese momento el señor Manuel Ignacio Cano Granados padecía neumonía, disnea, tromboflebitis, entre otras dolencias, las que condujeron a su deceso solo dos años después del matrimonio, esto es, el 12 de noviembre de 2015.

En la casa del señor Manuel Ignacio Cano Granados, desde tiempo atrás, vivían los señores Rodrigo de Jesús Sánchez y su hija Luisa Fernanda Sánchez Rojas, posteriormente llegó a residir allí el compañero de aquella, señor Diego Juan López Blandón con quien tuvo un hijo y que para la fecha del matrimonio contaba con 2 años de edad. Llamando la atención que una vez ocurrido el deceso del señor Manuel Ignacio Cano Granados la señora Luisa Fernanda Sánchez Rojas tuvo otro hijo, de nuevo, con el señor Diego Juan López Blandón.

Para otorgar y autorizar la Escritura Pública de Matrimonio Civil es indispensable como primer acto de la Notaría, la publicación del edicto en un lugar visible de la misma por medio del cual se hace pública la intención de los solicitantes de contraer matrimonio civil para que si alguien tiene alguna objeción comparezca a manifestarla, misma que el notario estimará o desestimará antes de la celebración del acto.

Ni la familia, ni los vecinos del señor Manuel Ignacio Cano Granados, dada la situación en que vivían sumado a la falta de edicto en la Notaría se dieron cuenta de la ocurrencia del matrimonio toda vez que el finado no podía recibir visitas, pues sus allegados nunca vieron en la Notaría el edicto que correspondiera con su descripción o su persona, por lo que advirtieron el matrimonio una vez falleció el señor Manuel Ignacio Cano Granados.

El edicto que aparece protocolizado con la Escritura Pública Nro. 494 del 9 de noviembre de 2013 de la Notaría Única de Amagá no hizo referencia al señor Manuel Ignacio Cano Granados sino que se refiere al señor Manuel Ignacio Granados Mesa.

En razón de lo expuesto, el actor solicita que se declare la nulidad del matrimonio civil celebrado entre la señora Luisa Fernanda Sánchez Rojas y el señor Manuel Ignacio Cano Granados el día 9 de noviembre de 2013 por cuanto se otorgó y firmó sin un requisito legal de fondo consistente en la falta de publicidad exigida por la ley, en tanto no se hizo pública ni en correcta forma la intención de los contrayentes siendo un acto inoponible frente a terceros, en consecuencia solicitó que se den por terminados los derechos y obligaciones nacidas del acto matrimonial.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 2 de enero de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá-Antioquia admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificada la señora Luisa Fernanda Sánchez Rojas, a través de apoderado judicial contestó la demanda reconociendo ser cierta la celebración del matrimonio civil con el señor Manuel Ignacio Cano Granado el día 9 de noviembre de 2013 en la Notaría Única de Amagá, sin embargo negó el complicado estado de salud de aquel al momento del matrimonio y consideró que el error en el edicto obedeció simplemente a un error gramatical del escribiente que no amerita ninguna falsedad pues siempre fue identificado con su correcto número de documento de identidad, razón por la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra.

Agregó la enjuiciada que era necesario declarar la falta de competencia en el caso concreto en tanto el domicilio de la señora Luisa Fernanda Sánchez Rojas es el Municipio de Rionegro y no en Amagá, medio exceptivo que fue declarado probado a través de auto del 8 de marzo de 2018 por lo que dispuso la remisión de lo actuado a los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro.

En ese estado de cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro avocó conocimiento de la acción de nulidad conservando la validez de lo actuado, por lo que procedió a designar curador ad litem para que representase los intereses de las personas indeterminadas; auxiliar de la justicia que en su oportunidad contestó la demanda reconociendo el yerro en el edicto fijado en la Notaría Única de Amagá, sin embargo, adujo atenerse a las resultas probatorias de la controversia.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 12 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro resolvió declarar la nulidad sustancial absoluta del matrimonio civil celebrado entre la señora Luisa Fernanda Sánchez Rojas y el señor Manuel Ignacio Cano Granados al considerar que en el caso concreto ocurrió una omisión en el trámite contentivo del matrimonio civil en lo que refiere a la emisión y expedición del edicto para efectos de publicidad a terceros para fines de posibles oposiciones a tal acto jurídico, por lo que en consecuencia se dejó sin efectos jurídico- sustanciales-civiles-familiares-económicos -administrativos- laborales y de seguridad social devenidos del acto declarado nulo.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que no pueden confundirse el acto mismo del matrimonio con los requisitos que previamente a su celebración deban cumplir, conviniendo analizar en el caso concreto que el acto mismo del matrimonio se cumplió de manera fiel con las solemnidades exigidas por la ley, en tanto la Escritura Pública Nro. 494 del 9 de noviembre de 2013 de la Notaría Única de Amagá no contiene equivocación alguna sobre los datos de los contrayentes, debiendo entenderse que el acto mismo del matrimonio es uno totalmente diferente e individual a los actos previos para que el Notario acceda a la celebración de tal acto siendo un error que se someta a examen judicial los meros actos protocolarios.

Agregó que a voces del Decreto 960 de 1970 mediante el cual se establece el proceso de perfeccionamiento de los actos escriturarios, se indica que aquel proceso consta de i) recepción, ii) extensión, iii) otorgamiento y iv) autorización, etapas del acto que no fueron trasgredidas a través de nulidad alguna, en tanto el Notario simplemente fue garante de la afirmación de un hecho voluntario entre los contrayentes sin que existiera indeterminación en alguno de ellos en la escritura pública que perfeccionó el acuerdo de voluntad matrimonial, razones por las que solicitó que se mantuvieran los efectos jurídicos del acto escriturario atacado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar si en efecto la Escritura Pública Nro. 494 del 9 de noviembre de 2013 de la Notaría Única de Amagá mediante la cual la señora Luisa Fernanda Sánchez Rojas y el señor Manuel Ignacio Cano Granados contrajeron matrimonio civil adolece de nulidad absoluta, para lo que deberá indagarse sobre los aspectos sustanciales del acto atacado y su irrestricto acatamiento.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de nulidad absoluta, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

El matrimonio es definido en el artículo 113 del Código Civil, al margen de las modernas concepciones que de aquel se discuten, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de fundar una nueva familia, vivir juntos, procrear, ayudarse y prestarse auxilio mutuo, perfeccionándose a voces del artículo 115 *ibídem* por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos por la ley y no producirá efectos civiles y políticos si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades o requisitos. Destacándose que la consecuencia de que alguna de estas condiciones no se cumpla o que se contravengan las formas requeridas, es la no producción de los efectos civiles y políticos del matrimonio. En otras palabras, la ausencia de requisitos esenciales en el matrimonio no permite que el mismo nazca a la vida jurídica.

Antes de la promulgación del Código General del Proceso, el artículo 128 del Código Civil, contemplaba que las personas que deseaban contraer matrimonio civil debían concurrir al juez competente para manifestar su propósito bien sea de manera verbal o escrita para lo que estaban obligados los solicitantes a expresar los nombres de los testigos que han de declarar sobre las cualidades necesarias de los contrayentes para poderse unir en matrimonio, testigos que conforme al artículo 130 *ibídem* serían interrogados por el juez para posteriormente fijar un edicto por quince (15) días anunciando la solicitud que se le ha puesto de presente incluyendo los nombres y apellidos de los contrayentes así como su lugar de nacimiento para que concurra quien se crea con derecho a impedir el matrimonio.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, su artículo 626 derogó expresamente ambas disposiciones normativas (artículos 128 y 130 del Código Civil) en tanto el Legislador simplificó sustancialmente el régimen de matrimonio ante juez, reduciendo de manera significativa las formalidades y

requisitos anteriormente exigidos. Sin duda, el ánimo del Código General del Proceso al realizar las modificaciones descritas era el de agilizar los trámites e introducir la oralidad en muchos procesos. Además, los cambios introducidos en el caso de matrimonio ante juez, también pueden obedecer a la necesidad de revestir de la presunción de buena fe los actos celebrados ante una autoridad judicial de la República.

Pero a la par de tales virajes formales se mantuvo sin modificaciones el Decreto 2668 de 1988 por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público, escenario normativo que contrario a las anotadas supresiones solemnes a las reglas del Código Civil afincó la necesidad de los contrayentes de presentar solicitud de matrimonio por escrito indicando sus nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.

En ese estado de cosas, el artículo 4° del referido decreto señala que *“Presentada la solicitud con el lleno de todos los requisitos legales, el notario hará fijar un edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría de su despacho, en el que se hará constar **el nombre completo de los contrayentes**, documentos de identidad, lugar de nacimiento y vecindad”* para que una vez *“Vencido el término de que trata el artículo anterior, desfijado el edicto y agregado a la solicitud, se procederá al otorgamiento y autorización de la escritura pública con la cual quedará perfeccionado el matrimonio”* según el artículo 5° del Decreto en comento.

Como acaba de verse, la fijación del respectivo edicto constituye un elemento indispensable para el otorgamiento y autorización de la escritura pública que perfeccionará el matrimonio, contrario a lo sustentado por el recurrente quien equívocamente intentó desligar el estricto cumplimiento de la fijación del edicto de la correcta suscripción del instrumento registral que da génesis al vínculo matrimonial, como si tratara de asuntos distintos o de un acto sin relación alguna con la escritura final, siendo que un acto es presupuesto formal de otro para su perfeccionamiento, lo que supondría desconocer que el edicto y sus finalidades cimentan una serie de garantías constitucionales de medular valía para perfeccionar el acuerdo de voluntades matrimonial.

Sin duda, el error presente en el edicto enrostrado trasgrede los requisitos mínimos señalados en la ley en tanto transmite incertidumbre respecto de la identidad de uno de los contrayentes. Adviértase que siendo lo correcto incluir el nombre de Manuel Ignacio Cano Granados, el edicto fijado por la Notaría Única del Círculo de Amagá se refirió a Manuel Ignacio Granados Mesa (Fol. 12 del C.1), generando una

innecesaria vacilación en lo que atañe al nombre de uno de los contrayentes aun cuando se hubiese identificado con el número de identificación correcto, circunstancia que a juicio de esta Sala de Decisión limitó directamente la publicidad del acto correlativamente impactando en garantías de defensa y contradicción de todos aquellos que se creyeren con interés jurídico para objetar la unión matrimonial solicitada ante Notario.

En otras palabras, tal defecto aun cuando ha sido calificado por el inconforme como meramente mecanográfico, tiene repercusiones sustanciales en la medida en que la anormalidad no permitió el ejercicio efectivo y oportuno del derecho de defensa no pudiéndose olvidar que como instrumento posibilita y materializa el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, las notificaciones no pueden contener inexactitudes sino que, al contrario, deben corresponder con certeza y rigurosamente a la realidad procesal y sustancial.

A voces de la Corte Constitucional, en sentencia T- 003 del 2001 con ponencia del entonces Magistrado Eduardo Montealegre Lynnet:

“Las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos. Por esta razón el legislador ha diseñado diferentes instrumentos a partir de los cuales pretende hacer efectivo el principio de la necesaria comparecencia de las personas a los estrados judiciales, para que sean éstas, en su condición de partes o de sujetos procesales, las que representen sus propios intereses, y brinden a su vez, la indispensable colaboración a las autoridades judiciales, para la buena marcha de la administración de justicia. De acuerdo con lo anterior, esta Corporación ha reafirmado su jurisprudencia en el sentido de precisar sobre “la necesidad y trascendencia de la notificación de las providencias judiciales, como una de las garantías con que cuentan los sujetos procesales para hacer efectiva la protección de sus derechos al debido proceso y a la defensa, así como la de terceros que puedan tener algún interés legítimo en su resultado.”

“Lo anterior le permite afirmar a la Sala, que corresponde al aparato judicial, en los términos indicados por el legislador, llevar a cabo las notificaciones, a partir de las cuales las partes que actúan dentro del proceso, puedan conocer el contenido de las decisiones judiciales. Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ejercicio pleno del derecho de defensa”.

Con todo, es innegable que el defecto advertido en el edicto fijado por la Notaría Única del Círculo de Amagá dio lugar a un escenario impreciso y ambiguo en un asunto de vital relevancia como lo es la correcta identificación de los contrayentes a efectos de que si existe algún tercero con interés legítimo en impedir u objetar el acto matrimonial puede comparecer a manifestar las consideraciones de rigor, sin embargo, la vaguedad en la identidad de uno de los contrayentes impidió la idónea publicidad del acto y con ella la imposibilidad de reconocer si se trataba o no del señor Manuel Ignacio Cano Granados para ejercer los medios impugnativos de los que la ley provee a los interesados, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada.

De otro lado, afirmó el recurrente que al corresponder la fijación del edicto a un acto ajeno y sin relación sustancial directa a la escritura pública que perfecciona el vínculo matrimonial, bien podrían corregirse los defectos emplazatorios advertidos manteniendo incólumes los efectos civiles derivados del matrimonio; proposición que en consideración de este Tribunal no encuentra asidero lógico- jurídico que lo sustente en tanto, como se explicó con precedencia, la ley dispone de la fijación del edicto en correcta forma como *conditio sine qua non* para perfeccionar la otorgación y autorización de la escritura pública que da lugar al matrimonio, por lo que no es posible segregarse una y otra actuación y mucho menos mantener los efectos de un acto con vicios de nulidad como el que se puso de presente. Aunado a lo anterior, el artículo 148 del Código Civil prevé como efecto irrestricto de la nulidad matrimonial, la cesación desde el mismo día entre los consortes separados de todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio, razón por la que se mantendrá sin modificación alguna lo resuelto en sede de primera instancia sobre los efectos civiles del matrimonio aquí debatido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

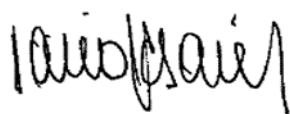
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada pero por las razones esbozadas por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso | : Restitución internacional de menores |
| Asunto | : No repone – Concede queja |
| Ponente | : TATIANA VILLADA OSORIO. |
| Auto | : 094 |
| Demandante | : Comisaría de Familia de El Peñol |
| Interviniente | : Yanara Vega Fatela |
| Demandado | : Daniel Von Karin |
| Radicado | : 05440 31 84 001 2021 00040 01 |
| Consecutivo Sría. | : 0471-2021 |
| Radicado Interno | : 0122-2021 |

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Daniel Von Karin contra el auto dictado el 08 de julio de 2021, por medio del cual esta magistratura denegó la concesión del recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2021 se profirió sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto. En contra de esa providencia el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de casación, cuya concesión fue denegada mediante auto del 8 de julio de 2021 porque esta Sala consideró que la sentencia opugnada no fue dictada dentro de un proceso declarativo cuya pretensión fuera esencialmente económica, ni tampoco fue pronunciada en una acción de grupo, ni aludía a la reclamación o impugnación del estado civil o la declaración de una unión marital de hecho.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Contra el auto que denegó la concesión del recurso de casación, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, el cual sustentó así:

a). Que los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso contemplan la procedencia del recurso extraordinario de casación de manera general frente a las sentencias que versen sobre el estado civil, sin que se pueda inferir de dichos preceptos la limitación de ese medio impugnativo únicamente en las que reclame o impugne el estado civil o se pretenda la declaración de uniones maritales de hecho.

b). Indicó que el recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia, y que la concesión del mismo no atenta contra el principio de la doble instancia, para lo cual trae a colación lo reseñado por la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2017.

c). Aseveró que el presente proceso versa sobre el estado civil, por lo que según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 338 del Código General del Proceso se excluye lo de la cuantía del interés para recurrir. Afincó su posición en que el asunto debatido se refiere al estado civil, por la definición que de dicha figura consagra el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970.

d). Señaló que toda duda respecto a la concesión o no de un recurso debe resolverse aplicando el principio *indubio pro recurso*, según el cual y en sentir de la Corte Suprema de Justicia consiste en "(...) cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo."

e). Finalmente adujo que, "en ausencia de regulación integral interna sobre la materia" las altas Cortes han avalado "la aplicación de leyes y jurisprudencia foránea, es decir, de normas que integran el bloque de constitucionalidad", afirmando que "en todos los países de Latinoamérica que suscribieron el Convenio de la Haya

sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores (...), se concede y tramita el recurso extraordinario de casación”.

f). Con fundamento en lo expuesto solicitó se revoque la decisión recurrida. En caso contrario que se conceda el recurso de queja.

2. Al descorrer el traslado del recurso horizontal el apoderado de la interviniente adhesiva se pronunció manifestando que la Corte Suprema de Justicia en el expediente AC4366-2017 dispuso que en este tipo de procesos no procede el recurso de casación.

Enfatizó que el medio extraordinario pretendido procede contra los fallos emitidos en los procesos declarativos *“cuyas pretensiones sean esencialmente económicas y únicamente si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes”* y se excluyen de dicha exigencia las sentencias dictadas en las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Adujo que si bien los procesos de restitución internacional de menor, es declarativo, no cumple con el presupuesto de contener pretensiones esencialmente económicas, pues atendiendo su naturaleza jurídica, *“ellas solo proponen obtener la decisión a través de la cual se ordene la reincorporación del menor al lugar de su residencia habitual.”*

Agregó que la ley especial aplicable a los procesos de restitución internacional de menor contempla la procedencia del recurso de apelación, pese a ordenar su trámite por el proceso verbal sumario, cuya naturaleza, se sabe, es de única instancia; pero en lo que respecta al recurso extraordinario de casación guardó hermético silencio, el cual según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto AC-1331 de 18 de marzo de 2016, *“las causales y asuntos respecto de los cuales procede la casación, son rigurosamente taxativas (...)”*.

Apuntó que la parte demandada ha interpuesto numerosos recursos que no siguen la línea jurisprudencial, dilatando un proceso que por su naturaleza debe ser

expedito, en tal sentido solicitó negar la concesión del recurso y condenar en costas a dicho extremo litigioso.

CONSIDERACIONES

El argumento medular de la impugnación horizontal es que la Sala interpretó erradamente los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, por cuanto al estar relacionado el asunto debatido con el estado civil del menor aquí involucrado, procede sin limitante alguna el recurso extraordinario de casación.

Desde ya se advierte que ningún argumento sólido ni diferente a los ya rebatidos por esta Corporación al resolver la concesión del recurso extraordinario de casación, aporta el recurrente al plantear la reposición.

En primer lugar, es pertinente resaltar que el asunto aquí ventilado, es un proceso declarativo, frente al cual en un principio y conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso procedería el recurso extraordinario de casación, pero dicho precepto debe interpretarse de manera conjunta con su parágrafo, el cual consagra "tratándose de asuntos relativos al estado civil solo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho." (Subrayas fuera de texto) Y con el primer inciso del artículo 338 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor "Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil."

Es así, como al no contener la cuestión debatida pretensiones esencialmente económicas que permita justipreciar el interés para recurrir en casación, ni se trata de una sentencia sobre impugnación o reclamación de estado, y tampoco se refiere a la declaración de una unión marital de hecho -únicos casos relacionados con el estado civil susceptibles del recurso de casación-, es que no procede el recurso extraordinario de casación, pues las normas trasuntadas son claras sobre los asuntos en los cuales

procede el medio impugnatorio extraordinario, sin que se logré subsumir la sentencia fustigada en alguno de los eventos predichos, y mucho menos se hace necesario la aplicación del principio *in dubio pro recurso*, por cuanto no existe dudas sobre los asuntos en los cuales procede el medio de impugnación extraordinario.

Además, la máxima autoridad de la jurisdicción civil se pronunció sobre la procedencia del recurso de casación frente a las sentencias emitidas en los procesos de restitución internacional de menor, así:

"2.3. Es claro, por consiguiente, dentro de los fallos que en forma expresa determina el artículo 334 no se encuentra el dictado en los asuntos de restitución internacional de menor, así se trate de procesos declarativos, por cuanto, se itera, con excepción de los pronunciados en las acciones de grupo o los que versen sobre el estado civil, presupuesto ineludible para la procedencia del recurso de casación es que los pedimentos sean esencialmente económicas y que el valor actual de la resolución desfavorable al acusador sea superior a los preindicados 1.000 salarios; requisitoria que no se satisface en las contiendas de restitución internacional de menores de edad, por la sencilla razón de que, atendida su naturaleza jurídica, ellas solo proponen obtener la decisión a través de la cual se ordene la reincorporación del menor al lugar de su residencia habitual.

Sobre el particular la Sala ha dicho:

«Se evidencia así que no todas las providencias judiciales son susceptibles de casación, sino aquéllas expresamente previstas por el legislador, en consideración, ya a la naturaleza del asunto debatido, ora a la cuantía monetaria actual y perjudicial al impugnante. (...). Lo anterior no constituye quebranto al derecho de igualdad respecto de las excluidas, pues la aludida exigencia pecuniaria se predica tanto del accionante, como del convocado y precisamente el carácter extraordinario del recurso de casación permite esa limitante, como bien se ha establecido en los exámenes de constitucionalidad de las normas relacionadas (CC C-1046/01).

«(...) [E]l Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria que se viene analizando, ampliando por ejemplo la clase de providencias susceptibles de dicha vía desde la perspectiva

del tipo de proceso en el que se profieren (declarativos, acciones de grupo y liquidación de condena en concreto). No obstante, en el nuevo compendio continúa siendo preponderante la estimación del importe de la resolución desfavorable, la cual se exige en un mil (1000) SMLMV, para los supuestos de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan sólo a los fallos pronunciados en acciones de grupo y las que aluden al estado civil -siempre y cuando traten sobre reclamación e impugnación del mismo o la declaración de uniones materiales de hecho-, como se desprende de la lectura armónica de los artículos 334 y 338 del C.G.P.”

(...)

2.4. Además, la ley especial, aplicable particularmente a la acción de restitución internacional de menor, aunque toleró, para las que han de resolverse en el marco de Tratados y Convenios Internacionales, el principio de la doble instancia, permitiendo así la apelación, pese a ordenar su trámite por el proceso verbal sumario, cuya naturaleza, se sabe, es de única instancia; sin embargo no consintió, frente a la sentencia en ellos proferida, el recurso de casación, pues al respecto guardo hermético silencio.

De esa manera, acorde con el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, «[s]in perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en Única Instancia (...) [conocer d]e la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes»; precepto que ha de interpretarse en armonía con el inciso tercero del artículo 1º de la Ley 1008 de 2006 –por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia–, a cuyo tenor, aquellos funcionarios judiciales «(...) tramitarán los asuntos a que se refiere este artículo, mediante las reglas del proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia [y e]n las controversias judiciales a que se refiere esta ley, que se resuelven en el marco de Tratados y Convenios Internacionales, se garantizará el principio de la doble instancia, la cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones que la regulan para el proceso verbal de mayor y menor cuantía» (resalta la Sala).

«(...) [N]o se puede omitir la consideración de que las causales y asuntos respecto de los cuales procede la casación, son rigurosamente taxativas; y las normas en las cuales está esa regulación legal, son de naturaleza procesal, por lo mismo, de orden público y de obligatorio

acatamiento (...)» (CSJ SC. Auto 11 de julio de 2017, Radicación 2017-01352-00)

De otra parte, se le aclara al censor que no es verdad que en el auto de calenda 8 de julio de 2021, se determinó que el medio de impugnación extraordinario no procedía por cuanto se atentaría contra el principio de la doble instancia, pues lo que allí se estableció fue lo siguiente:

"4. El proceso de restitución internacional de menores, si bien es declarativo, cuya pretensión tiene como fin la restitución del menor sustraído ilícitamente del Estado de residencia habitual, no cumple con el presupuesto de la pretensión "esencialmente económica" requerida para la procedencia del recurso extraordinario de casación, ni tampoco en las leyes especiales que regulan la materia, existe una norma que así lo consagre, pues si bien en la Ley 1008 de 2006 apunta a la garantía del principio de la doble instancia, no se refiere a la interposición de los recursos extraordinario, es por ello, que dicho medio de impugnación se excluye de contera en los procesos de esta stirpe."

Lo trasuntado en precedencia, se refiere a que en las Leyes que regulan la restitución internacional de menor, estas son, leyes 173 de 1994, 1098 de 2006 y 1008 de 2006, no consagran expresamente para estos asuntos la procedencia del recurso extraordinario de casación, y que, si bien se tramitan según los ritos del proceso verbal sumario, se garantiza el principio de la doble instancia, *"permitiendo así la apelación"*.

Ahora, en lo tocante a la aplicación del bloque de constitucionalidad, a los procesos de restitución internacional de menor desde la óptica de la prevalencia de los derechos de las niños, niñas y adolescentes, al considerar que en todos los países de Latinoamérica que son parte del convenio suscrito en la Haya en 1980 se concede y tramita el recurso extraordinario de casación, es preciso indicar que no todos los tratados y convenios suscritos por el Estado Colombiano hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues según lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Política, solo lo integran al mismo los que reconocen derechos humanos y no pueden limitarse

en los estados de excepción, excluyéndose de contera el Convenio suscrito en la Haya en 1980, pues este se refiere a aspectos civiles sobre la sustracción ilícita de menores, por lo que mucho menos se podría tomar como fuente del derecho la jurisprudencia foránea sobre dicho asunto.

Ahora, es pertinente dilucidar que, si bien los tratados en sentido amplio ratificados por Colombia deben ser cumplidos según el principio *Pacta sunt Servanda*, tal y como lo estipula el artículo 9° *ibídem*, no todos tienen el alcance para considerar inconstitucional una norma legal por ser contraria a lo pactado.

Por lo anterior, no se acogerá los argumentos expuestos por el recurrente para tener la jurisprudencia proferida por otros Estados parte, como fuente auxiliar del derecho.

Conclusión. No se repondrá el auto impugnado; y de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de queja ante el superior, con la indicación de las piezas procesales para surtir ese medio de impugnación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendado 8 de julio de 2021, por medio del cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual se ordena enviar vía electrónica copia, de la demanda y contestación de la demanda, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, folios 24 a 26, 30 y 32 del cuaderno de segunda instancia y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3525c40766e3619f2a9b9bba8010e8ae1335e213fe410511fed5f1a6a36d
ceff

Documento generado en 26/07/2021 09:28:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>